



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY

1.- DATOS GENERALES:

El señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior remite a la Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, del Consejo de Educación Superior (CES) el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad del Azuay, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega para el mencionado informe jurídico consta de: 107 artículos, 3 Disposiciones Transitorias y 1 Disposición Final, los que se recogen en 20 páginas. El proyecto de estatuto certificado por el Dr. José Guerrero Ponce Secretario AD-HOC de la Universidad del Azuay.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Comisión Permanente de los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad del Azuay



4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Observación.-

Requerimiento: "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

RESOLUCIÓN CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCION N° CES -14-02-2011

[...]

Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 4. Fundamentan todas las actividades de la Universidad del Azuay los siguientes principios: excelencia académica, trabajo por una sociedad justa guiada por los principios cristianos, pluralismo ideológico y ejercicio de la razón para su desenvolvimiento



institucional. La búsqueda de la verdad se hará con absoluta libertad y sin prejuicios tanto en la docencia como en la investigación. Está abierta a todas las corrientes del pensamiento, que serán expuestas y estudiadas de manera rigurosamente científica. La Universidad del Azuay no privilegiará ni perjudicará a nadie por su ideología."

"Art. 5. Como Universidad pretende:

a) Formar personas comprometidas éticamente con la sociedad que, desde su preparación humana, académica y profesional, aporten al desarrollo integral de la región y del país;

a) Ofrecer carreras que respondan a los requerimientos del desarrollo humano sustentable, tanto de la región como del país, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo.

Realizar artes;

a) Propiciar acciones que proyecten a la sociedad su acervo cultural, científico y tecnológico;

b) Respetar y defender la multiplicidad cultural del Ecuador y sus patrimonios histórico, natural y ecológico; y,

c) Propender a la integración y cooperación internacional e interinstitucional."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, enuncia varios principios y pretensiones; sin embargo no determina si son estos sus fines u objetivos.

Conclusión

Se sugiere añadir expresamente que las pretensiones a las que se refiere el artículo 5 del proyecto de estatuto son los fines y objetivos de la universidad, precisando además que sobre éstos versará su rendición social de cuentas.

4.2.

Casilla No. 7 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente



Requerimiento: "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

Disposición aplicable.-

Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, a. egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 66. Además de los constantes en la LOES, los derechos y obligaciones que corresponden a los alumnos, así como los requerimientos para la aprobación de una carrera o programa, tales como pruebas, exámenes, asistencia y más tareas necesarias para servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales constarán en los respectivos reglamentos."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina que los derechos de los estudiantes serán los constantes en la LOES, y sus deberes, serán establecidos en los respectivos reglamentos, cuando tanto los derechos cuanto los deberes de los estudiantes deben constar necesariamente en su proyecto de estatuto.

Conclusión



Incluir expresamente en el proyecto de estatuto los derechos y deberes de los estudiantes.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición aplicable.-

Artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c. Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d. Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/ as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h. Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 56. La Universidad del Azuay reconoce a su personal académico, de estudiantes y trabajadores todos los derechos establecidos en la Constitución y en la LOES bajo el principio de igualdad de oportunidades, además de los que constan en este estatuto y en



los reglamentos de la Universidad. Garantiza de manera particular el derecho a organizarse considerando el principio legal de la renovación democrática de sus directivos.

Se regulará, de conformidad con el Art. 207 de la LOES, el procedimiento para la determinación de faltas y sanciones para el personal académico, los estudiantes y los trabajadores."

Observación

La Universidad del Azuay en el articulado de su proyecto de estatuto, reconoce para los diferentes estamentos universitarios, los derechos establecidos en la Constitución y en la LOES, cuando los mismos deben ser incluidos textualmente en el estatuto a fin de garantizar la protección de tales, no bastando remitirse a la LOES. De igual manera no se establecen los deberes.

Conclusión

Se debería añadir el texto referente a los derechos y deberes de los profesores e investigadores en el proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.



Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41. La Unidad de Bienestar Estudiantil tiene como fines los de propiciar un ambiente de respeto a los valores, a la integridad física, psicológica y sexual de los miembros de la comunidad universitaria; promover la orientación vocacional y profesional; formular e implementar políticas y programas de prevención y atención, y ofrecer los servicios asistenciales que determina la Ley; además de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas. Se dará trato preferente a los grupos de atención prioritaria, en especial a las personas con discapacidad.

La estructura y el funcionamiento de la Unidad se regirán por el reglamento respectivo."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona solamente que dará un trato preferente a las personas con discapacidad, sin referirse a mecanismos específicos que adoptará para garantizar ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

Tales mecanismos deberá incluir a más del órgano encargado, los plazos dentro de los cuales cumplirá con tal obligación, la obligación de brindar cuando menos los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, y la implementación de instalaciones académicas y administrativas, que aseguren las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Conclusión

Se deberá explicitar en el proyecto de estatuto, lo referente a los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sujetándose a lo dispuesto en el art. 7 de la LOES. Se entenderá como aquello, los procedimientos o mecanismos que se llevarán a cabo para la consecución de los derechos de este grupo de personas deben constar en el proyecto de estatuto.



4.5.

Casilla No. 10 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento: "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 12. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]"

o) Aprobar anualmente el presupuesto y las reformas previo informe del Consejo Ejecutivo; constará obligatoriamente el porcentaje de ley para publicaciones indexadas, becas de posgrado, doctorado e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo [...]"

"Art. 40. El reglamento del Decanato General Administrativo Financiero determinará sus funciones, las áreas, competencias y obligaciones de cada una."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Universitario, aprobar anualmente el presupuesto y sus reformas, se menciona, además, que se determinarán a través de un reglamento, las competencias de un "Decanato General Administrativo"; sin embargo dichas disposiciones, no regulan el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, en los términos que así lo exige la LOES.

Conclusión

Añadir en el proyecto de estatuto, texto referente a las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado.



4.6.

Casilla No. 11 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 16. Son deberes y atribuciones del rector:

[...]

k) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que se publicará en la página web de la Universidad para garantizar su difusión masiva; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, establece como uno de los deberes del Rector, la rendición social de cuentas de manera anual, siendo de mayor importancia el determinar períodos fijos (a inicio o fin de año, al término o inicio de cada año lectivo, etc.) en los cuales se van a llevar a cabo las rendiciones de cuentas.

Por otra parte cabe tomar en cuenta que la publicación del informe anual de rendición de cuentas en la página web de la institución no siempre es un mecanismo que asegura totalmente la difusión en la sociedad del cumplimiento de los fines y objetivos de la institución de educación superior. Existen otros mecanismos que aseguran con mayor amplitud la difusión el informe en cuestión (casas abiertas, eventos públicos, etc.)



Conclusión

Se recomienda que el proyecto de estatuto incluya fechas precisas en las cuales se llevará a cabo la rendición de cuentas. Se sugiere además incluir en el proyecto de estatuto otros mecanismos de difusión a la sociedad del informe de rendición de cuentas públicas .

4.7.

Casilla No. 12 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 12. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]"



o) Aprobar anualmente el presupuesto y las reformas previo informe del Consejo Ejecutivo; constará obligatoriamente el porcentaje de ley para publicaciones indexadas, becas de posgrado, doctorado e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo [...]"

"Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo: [...]

c) Administrar los recursos económicos de la Universidad propendiendo a su optimización;

d) Presentar y someter a consideración del Consejo Universitario la proforma, solicitudes de reforma y liquidación presupuestarias, en la que deberá constar una partida de por lo menos el porcentaje establecido en la Ley para publicaciones indexadas, investigaciones, becas de posgrado para sus profesores y una partida adecuada para la realización del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad;

e) Informar sobre la factibilidad económica y financiera de los proyectos que le sean puestos a consideración; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina al Consejo Ejecutivo como el órgano que propone las partidas destinadas a financiar publicaciones indexadas, investigaciones, becas, ayudas económicas para sus profesores, siendo la instancia responsable de su aprobación el Consejo Universitario; tales normas sin embargo no indican el porcentaje respectivo –al menos 6%-de tal asignación conforme lo exige la LOES.

Adicionalmente, no existe ningún señalamiento con respecto al porcentaje del presupuesto universitario, para la formación y capacitación de profesores, que conforme lo señala el Reglamento a la LOES, será de al menos el 1%.



Conclusión

- a) Establecer el porcentaje específico del presupuesto que estará destinado para publicaciones indexadas y becas para sus profesoras o profesores e investigaciones conforme al art. 36 de la LOES.
- b) Se sugiere añadir texto referente al porcentaje específico del presupuesto universitario que se destinará a la formación y capacitación a profesores conforme al artículo 28 del Reglamento a la LOES

4.8

Casilla No. 13 de la Matriz

Observación.- No cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.



El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Y el Art. 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existen disposiciones al respecto de este requerimiento

Observación.-

No hay disposiciones referentes al requerimiento

Conclusión.-

Debe preverse en el estatuto la normativa que determine el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción De acuerdo al artículo 41 LOES...y reglamento general del 35

4.9.

Casilla No. 14 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



Requerimiento: "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- [...]"

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 16. Son deberes y atribuciones del rector: [...]"

j) Enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, establece como un deber del Rector, enviar anualmente a la SENESCYT, los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias; sin embargo, no determina que debería ser discutido y aprobado dichos informes por el órgano superior de cogobierno, ni los plazos o términos en el que deberán ser aprobados y remitidos a la SENESCYT. Por ello, falta establecer el mecanismo para que se lleve a efecto tal procedimiento o mecanismo que permita cumplir con la obligación de la Universidad.

Conclusión

Se deben establecerlos mecanismos necesarios para cumplir efectivamente dicha obligación, en donde se incluyan plazos y se prevea la forma de aprobación del presupuesto y liquidación presupuestaria a ser enviados a la SENESCYT.

4.10.

Casilla No. 17 de la Matriz



Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Define y establece los órganos colegiados académicos, administrativos; y, unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)".

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 46 dispone: "Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 9. El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) El Consejo Universitario;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Consejo Académico;
- d) El rector;
- e) El vicerrector académico;
- f) El vicerrector de investigaciones; y,
- g) El decano general administrativo financiero.

Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesaria la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple."

Observación:

Si bien en el proyecto de estatuto se determina los órganos de cogobierno, no se singulariza cuáles de éstos son académicos, administrativos y órganos de apoyo.



Conclusión:

Debe precisarse la diferenciación de los órganos colegiados, académicos, administrativos y unidades de apoyo.

4.11

Casilla No. 18 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 46 dispone: "Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 9. El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) El Consejo Universitario;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Consejo Académico;
- d) El rector;
- e) El vicerrector académico;
- f) El vicerrector de investigaciones; y,
- g) El decano general administrativo financiero.



Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesaria la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple."

"Art. 27. Conformen el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Dirigir las labores administrativas, financieras e informáticas de la Universidad y asesorar al Consejo Universitario en esas áreas;
- b) Informar al Consejo Universitario para el establecimiento de los aranceles en un sistema diferenciado, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante;
- c) Administrar los recursos económicos de la Universidad propendiendo a su optimización;
- d) Presentar y someter a consideración del Consejo Universitario la proforma, solicitudes de reforma y liquidación presupuestarias, en la que deberá constar una partida de por lo menos el porcentaje establecido en la Ley para publicaciones indexadas, investigaciones, becas de posgrado para sus profesores y una partida adecuada para la realización del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad;
- e) Informar sobre la factibilidad económica y financiera de los proyectos que le sean puestos a consideración;
- f) Dirigir la función de planeamiento de la Universidad y el seguimiento permanente de los planes estratégico y operativo;
- g) Aprobar anualmente los planes operativos así como los de auditoría interna operativa y financiera, y remitir a los organismos públicos que rigen el sistema de educación superior los informes sobre el cumplimiento de los mismos;
- h) Tomar las decisiones adecuadas para la capacitación del personal administrativo y de servicios;



- i) Autorizar gastos hasta por el monto que anualmente le señale el Consejo Universitario;
- j) Conceder licencia al personal docente y administrativo de acuerdo con los reglamentos;
- k) Conceder, a los profesores principales a tiempo completo, el período sabático y becas para estudio o investigación, de acuerdo con la Ley y el reglamento;
- l) Aprobar convenios e informar sobre éstos al Consejo Universitario;
- m) Supervisar el proceso de autoevaluación y aseguramiento de la calidad con fines de acreditación; y,
- n) Proponer al Consejo Universitario el proyecto de Reglamento de Elecciones que contendrá los organismos y los procedimientos para elegir Rector y Vicerrector, Representantes de los Profesores, Representación Estudiantil, Representantes de los Trabajadores y de los Graduados."

"Art. 28. Además de las atribuciones constantes en el artículo anterior, en los períodos de receso docente y aun en los períodos de clase en los casos en que se requiera una resolución emergente, podrá tomar otras atribuciones, siempre y cuando no sean de competencia exclusiva de otro organismo; cuando lo haga tiene la obligación de informar al Consejo Universitario en la próxima sesión."

"Art. 29. El Consejo Académico está presidido por el vicerrector académico e integrado por el decano de posgrados, el director de Educación Continua, el director de Educación a Distancia, los subdecanos de facultad, el presidente de la Asociación de Profesores, y por los representantes estudiantiles, elegidos conforme al reglamento."

"Art. 30. El Consejo Académico es un órgano de resolución y asesoría.

Dirige y supervisa el proceso de elaboración de los planes académicos y su cumplimiento.

Le corresponde informar y proponer al Consejo Universitario sobre todos los aspectos académicos, culturales, de la ejecución de convenios y programas académicos, la labor extracurricular, la capacitación docente y la coordinación en este campo con las unidades académicas.

Resuelve todo lo referente a publicaciones de revistas, libros o periódicos de la Universidad.

El reglamento interno del Consejo Académico establecerá la forma de ejercer sus deberes y cumplir sus obligaciones."



"Art. 31. La Comisión Técnica de Autoevaluación y Aseguramiento de la Calidad, depende del Vicerrectorado Académico y tiene a su cargo la planificación, ejecución y seguimiento de la autoevaluación y aseguramiento de la calidad con fines de acreditación institucional, de carreras y de programas; su conformación, se establecerá en el reglamento."

"Art. 32. Son deberes y atribuciones de la comisión:

- a) Proponer el plan estratégico para los procesos de autoevaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- b) Ejecutar, los procesos de autoevaluación, con fines de acreditación; con el apoyo de todas las instancias que correspondan;
- c) Realizar el seguimiento de los planes de mejora con fines de acreditación."

"Art. 33. El Consejo de Investigaciones está presidido por el vicerrector de investigaciones e integrado por el decano de posgrados y por tres profesores investigadores de la universidad designados por el rector, de ternas propuestas por el vicerrector de investigaciones, y por un representante estudiantil.

Se podrán integrar representantes de las facultades de acuerdo con los ámbitos de las investigaciones."

"Art. 34. El Consejo de Investigaciones es un órgano de resolución y asesoría. Tiene a su cargo el proceso de dirección, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de la investigación e innovación tecnológica, en función de los siguientes fines:

- a) Propiciar que la Universidad sea centro de investigación científica, tecnológica y de innovación para fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;
- b) Fomentar y ejecutar programas de investigación que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;
- c) Articular sus actividades de investigación científica, con los planes nacionales de desarrollo, de conformidad con la Ley."

"Art. 36. La Comisión de Vinculación con la Sociedad está presidida por el vicerrector de investigaciones e integrada por el director de Educación Continua, el presidente del Instituto de Estudios de Régimen Seccional del Ecuador (IERSE), el director de Cultura, el representante de los graduados, y por el presidente de la UDAFE o su delegado.



Pueden integrarse representantes tanto de las carreras como de otros organismos, de acuerdo con los ámbitos de la vinculación."

"Art. 37. Son sus atribuciones:

- a) Elaborar las políticas generales de vinculación con la colectividad;
- b) Propiciar la celebración de convenios de cooperación e intercambio con instituciones locales, nacionales e internacionales que contribuyan al desarrollo local y nacional;
- c) Apoyar y dar seguimiento a la ejecución de planes, proyectos de desarrollo y acciones de los institutos y direcciones que lo conforman;
- d) Fomentar la activa participación de las facultades y carreras en los programas de vinculación con la sociedad;
- e) Las demás que establezca este Estatuto y los reglamentos."

"Art. 38. La Comisión de Vinculación con la Sociedad funcionará de acuerdo con el reglamento respectivo."

"Art. 39. Las labores administrativas, financieras e informáticas de la Universidad del Azuay están dirigidas por el Consejo Ejecutivo y ejecutadas por el Decanato General Administrativo Financiero.

Bajo la responsabilidad del Decanato General Administrativo Financiero funcionarán las unidades y los organismos que determinen los respectivos reglamentos."

"Art. 40. El reglamento del Decanato General Administrativo Financiero determinará sus funciones, las áreas, competencias y obligaciones de cada una."

"Art. 41. La Unidad de Bienestar Estudiantil tiene como fines los de propiciar un ambiente de respeto a los valores, a la integridad física, psicológica y sexual de los miembros de la comunidad universitaria; promover la orientación vocacional y profesional; formular e implementar políticas y programas de prevención y atención, y ofrecer los servicios asistenciales que determina la Ley; además de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas. Se dará trato preferente a los grupos de atención prioritaria, en especial a las personas con discapacidad.

La estructura y el funcionamiento de la Unidad se regirán por el reglamento respectivo."

"Art. 42. La Dirección General de Estudiantes de la Universidad del Azuay depende de la Unidad de Bienestar Estudiantil, atiende todos los aspectos relacionados con la difusión de



República del Ecuador

la oferta académica y la acogida a nuevos estudiantes; el apoyo a las pasantías e inserción laboral, a las asociaciones, a los servicios de psicología y consejería, y el contacto con los ex alumnos. Su estructura y funcionamiento se establecerán en el reglamento de la Unidad de Bienestar Estudiantil."

"Art. 43. El Consejo General de Posgrados es el organismo encargado de la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de posgrado y de su vinculación con la investigación. Su integración y atribuciones constarán en el Reglamento correspondiente."

"Art. 44. El decano de posgrados será designado por el rector de la Universidad, para períodos de tres años, debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser decano de facultad. Será el responsable de la marcha académica y administrativa de los programas de posgrados."

"Art. 46. Las facultades se gobiernan por el Consejo de Facultad, el decano y el subdecano."

"Art. 50. El Consejo de Facultad está integrado por el decano, quien lo preside, el subdecano, dos vocales elegidos en lista de entre los profesores titulares que dicten clase en la Facultad, quienes durarán dos años en sus funciones, los directores de las escuelas y los representantes estudiantiles que correspondan, de acuerdo con la proporción establecida en este Estatuto."

"Art. 51. Son deberes y atribuciones del Consejo de Facultad:

- a) Elaborar sus planes de desarrollo y proponerlos a las instancias correspondientes de la Universidad;
- b) Conocer y resolver sobre los proyectos de planes y programas de estudio propuestos por las Juntas Académicas de las escuelas, así como sus reformas, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo Académico;
- c) Impulsar y realizar el seguimiento de los procesos con fines de acreditación de sus carreras;
- d) Elaborar los proyectos de los reglamentos internos de la facultad, los proyectos de reformas y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;
- e) Iniciar los procedimientos fijados en este Estatuto y los reglamentos para proveer del personal docente, administrativo y de servicios que requiera la facultad; y,



f) Convocar a la Junta de Profesores para la elección del representante docente ante el Consejo Universitario, mismo que durará dos años en sus funciones;

g) Las demás que la Ley, este Estatuto y los reglamentos le confieran."

Observación(es).-

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina como órganos de gobierno: Consejo Universitario, Consejo Académico y Consejo de Investigación (Art. 9 del proyecto de estatuto), además de otros como el Consejo Ejecutivo, Consejo General de Posgrados a nivel de toda la Universidad; y, el Consejo de Facultad, a nivel de cada Facultad.

b) Los Consejos Ejecutivo, Académico, de Investigación y General de Posgrado no tienen conformación de cogobierno; no obstante al Consejo Ejecutivo, se le han encomendado entre sus deberes y atribuciones, actividades de dirección propias de un órgano de cogobierno; en los otros Consejos mientras tanto, no se establecen sus deberes y atribuciones.

Es necesario que el proyecto de estatuto se indique en primera instancia cuáles de los órganos incorporados en el proyecto de estatuto son de cogobierno y cuáles no, en razón de ello, se debe verificar que sus atribuciones sean coherentes con la naturaleza atribuida a estos órganos. Un órgano al cual no se le ha reconocido como órgano de cogobierno, mal puede conferirse facultades de dirección y gobierno, correspondiendo en tal caso remitir dichas atribuciones a un órgano de cogobierno o en su defecto conservarlas, siempre y cuando sus decisiones sean a manera de proyecto, de borrador o algo semejante y un órgano de cogobierno sea quien las revise y apruebe de manera definitiva.

Conclusión(es)

a) Los Consejos Ejecutivo, Académico, de Investigación, tienen entre sus facultades varias de dirección o gobierno. Así, al Consejo Ejecutivo se le reconocen facultades como: dirigir labores financieras (art. 27 literal a)), establecimiento de aranceles (art. 27 literal b)), aprobar auditorías internas (art. 27 literal g)), conceder el período sabático, becas de estudio (art. 27 literal k)), aprobar convenios (art. 27 literal l)), todas estas de competencia de un órgano de cogobierno. Conviene por lo tanto transferir dichas atribuciones a un órgano de cogobierno o en su defecto conservarlas señalando que las mismas serán elaboradas y presentadas a manera de informe, proyecto o borrador y que deberán por lo tanto contar con la revisión y aprobación del órgano de cogobierno competente.



b) El proyecto de estatuto señala que el Consejo Académico y el Consejo de Investigación son órganos de asesoría y resolución, siendo necesario que se precise que sus decisiones serán siempre susceptibles de revisión y aprobación por parte de un órgano de cogobierno.

c) En lo concerniente al Consejo de Facultad, el mismo es establecido como un órgano de gobierno de la facultad (art. 46 del proyecto de estatuto), por lo que su integración, porcentajes de participación, deberían cumplir con el principio de cogobierno conforme a la LOES, esto es: porcentajes de participación de todos los estamentos que los conformen, el tiempo de funciones de los diferentes estamentos, Las condiciones de su reelección, el valor ponderado del voto, la mención a los mecanismos de acción afirmativa para fomentar la participación paritaria de las mujeres en todos los niveles de gobierno, entre otros.

4.12

Casilla No. 21 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores [...]"

(Disposición legal aplicable al Art. 12 literal e) del proyecto de estatuto).

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:



f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa; [...]"

(Disposición legal aplicable al Art. 12 literal k) del proyecto de estatuto).

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores. -

[...]

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior [...]"

(Disposición legal aplicable al art. 12 literal m) del proyecto de estatuto)

Resolución No. CES-012-003-2011:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

(Disposición legal aplicable art. 12 literal p) del proyecto de estatuto) "Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-S0-020-No. 142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: "Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, con excepción de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio."



Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 11. El Consejo Universitario, máximo organismo colegiado de la Universidad, está integrado por:

- a) El rector, quien lo preside;
- b) El vicerrector académico;
- c) El vicerrector de investigaciones;
- d) El canciller o su delegado, quien deberá ser profesor titular de esta Universidad;
- e) El decano general administrativo financiero;
- f) Los decanos de facultad;
- g) El decano de posgrados;
- h) Un representante de los profesores por cada Facultad, observando la paridad de género con respecto a quien ejerza el decanato;
- i) Tres representantes estudiantiles;
- j) Un representante de los graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integra con voto el presidente de la Asociación de Trabajadores. Son miembros con voz:

- a) El director de la Unidad de Bienestar Estudiantil; y,
- b) El presidente de la Federación de Estudiantes.

El secretario general de la Universidad del Azuay es también secretario del Consejo Universitario y sus atribuciones se determinarán en el respectivo reglamento."

"Art. 12. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]

- e) Aprobar o reformar los estatutos de las asociaciones de graduados y estudiantes; [...]
- k) Resolver en apelación, como tribunal de última instancia, sobre las decisiones tomadas por los diferentes organismos y autoridades de la Universidad; [...]



m) Conferir doctorados Honoris Causa, designar profesores honorarios y otorgar las condecoraciones, César Dávila Andrade, Honorato Vázquez Ochoa y Ernesto Álvarez Álvarez y las que se crearen de conformidad con los respectivos reglamentos; [...]

p) Fijar los aranceles, previa Conclusión del Consejo Ejecutivo;" [...]"

Observación

A fin de conocer si el órgano colegiado académico superior cumple con los porcentajes establecidos en la ley y las resoluciones emitidas por el CES, es preciso que la universidad del Azuay indique en su proyecto de estatuto cuál es el número de decanos de facultad que formarán parte de este órgano. Solo en razón de ello, es posible verificar si el número de representantes de los estamentos de estudiantes, trabajadores y empleados y los graduados es acorde a lo que determina la LOES. Aun cuando la universidad indica que son 3 los representantes de los estudiantes, es importante tomar en cuenta que el número de decanos y profesores modificará el número de representantes de este estamento. Cabe por lo tanto anotar, que la determinación de un número de representantes estudiantiles, frente a un número indeterminado de docentes y decanos, puede alterar o requerir modificación de ese número, pues no es posible que el equivalente a su voto sea más de uno.

Para el representante de los trabajadores, el mismo no puede ser el representante de la Asociación de Trabajadores pues su designación deviene de un proceso electoral distinto en función del derecho de asociación, cuando quien integra un órgano de cogobierno universitario en representación de uno de los estamentos lo hace en función del principio de cogobierno.

El proyecto de estatuto de la universidad del Azuay incluye en su máximo órgano de cogobierno a la figura del Canciller, al cual le exige que sea profesor titular de la institución de educación superior, con lo cual cumpliría con los requisitos para ser una autoridad académica, no obstante su participación, en tanto no es un representante como tal de los profesores, deberá ser solo con derecho a voz en el órgano colegiado académico superior.

La Universidad del Azuay en el Art. 12 literal e) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Universitario, aprobar o reformar los estatutos de las asociaciones de graduados y estudiantes; sin embargo, la atribución de reformar, es contraria al derecho de libre asociación y autodeterminación establecido en el art. 5 de la LOES. La única posibilidad de que el máximo órgano de cogobierno intervenga en las



República del Ecuador

organizaciones gremiales sería, según la propia LOES, cuando conforme a los estatutos de los respectivos gremios, no se hayan cumplido con las elecciones.

La Universidad del Azuay en el Art. 12 literal k) de su proyecto de estatuto, dispone como una atribución del Consejo Universitario, resolver en apelación, como tribunal de última instancia, sobre las decisiones tomadas por los diferentes organismos y autoridades de la Universidad; sin embargo, cuando se resuelva sobre procesos disciplinarios, la LOES en su art. 207 establece que para este fin, será atribución del OCAS resolver el recurso de "reconsideración" y para la apelación es competente el Consejo de Educación Superior.

La Universidad del Azuay en el Art. 12 literal m) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Universitario, conferir Doctorados Honoris Causa; sin embargo dicho Doctorado, puede ser otorgado solamente por universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente.

La Universidad del Azuay en el Art. 12 literal p) de su proyecto de estatuto, determina como una de las atribuciones del Consejo Universitario, fijar los aranceles, previa conclusión del Consejo Ejecutivo; sin embargo, el Art. 73 de la LOES dispone que el cobro de aranceles, será regulado por el Consejo de Educación Superior.

Conclusión

La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: autoridades (Tomando en cuenta que el porcentaje de la votación para la toma de decisiones no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, con excepción de los representantes de los servidores y trabajadores), profesores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, por lo que la Universidad debe contemplar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado, así como establecer la participación de los docentes, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley, por ello se debe observar lo siguiente:

- a) Precisar el número de decanos y profesores que integrarán el órgano colegiado académico superior, y en razón de ello, constatar que el número de representantes de los demás estamentos cumplan el porcentaje que determina la LOES.
- b) Eliminar del texto referente a la integración del máximo órgano colegiado al Canciller, confiriéndolo solamente la posibilidad de participar con derecho a voz



únicamente como asesor o en aquellos asuntos que se considere necesaria su presencia

- c) Sobre el Director de la Unidad de Bienestar estudiantil se debe indicar que su participación será posible en tanto sea y cumpla con los requisitos de una autoridad académica.

En cuanto a la participación de los trabajadores, se debe observar que su representante al OCAS debe ser elegido mediante elecciones directas, universales y obligatorias, señalando además que su participación es excepcional para aquellos asuntos que sean de índole administrativo. d) Tomar en cuenta la resolución No. CES-012-003-2011, puesto que en la misma, determina las condiciones para otorgar el Doctorado Honoris Causa.

e) Reformar el literal p) del Art. 12 del proyecto de estatuto, considerando que el cobro de aranceles, se sujetará a las regulaciones que para el caso emita el Consejo de Educación Superior.

- f) Reformar el literal m) del Art. 12 del proyecto de estatuto, considerando lo dispuesto en el art. 207 respecto de los recursos que se pueden presentar ante el máximo órgano colegiado.

4.12.

Casilla No. 22 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."



República del Ecuador

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

Disposición general octava.- "Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos."



"Art.66.- Representantes docentes.- Los representantes de los docentes ante los organismos de cogobierno de la Universidad deberán ser profesores titulares; serán elegidos en un número equivalente al 10% del total del personal académico con derecho a voto que integran los organismos de gobierno."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 51. Son deberes y atribuciones del Consejo de Facultad: [...]

f) Convocar a la Junta de Profesores para la elección del representante docente ante el Consejo Universitario, mismo que durará dos años en sus funciones; [...]"

"Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos. [...]

n) Proponer al Consejo Universitario el proyecto de Reglamento de Elecciones que contendrá los organismos y los procedimientos para elegir Rector y Vicerrector, Representantes de los Profesores, Representación Estudiantil, Representantes de los Trabajadores y de los Graduados."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona como una atribución del Consejo de Facultad, la convocatoria para la elección del representante de los docentes, además de atribuir al Consejo Ejecutivo la propuesta de un reglamento de elecciones; sin embargo, estas normas no definen de manera clara el organismo que llevará a efecto las elecciones, así como el procedimiento para llevar a cabo las mismas.

Conclusión

Sin perjuicio de que se establezca cualquier normativa interna, se debe introducir en el proyecto de estatuto, un texto referente al procedimiento de elecciones de los diferentes representantes de la comunidad universitaria ante los órganos de cogobierno, considerando que los mismos deben ser elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria.

4.13.

Casilla No. 23 de la Matriz.

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 63 dispone: "Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 9. El gobierno de la Universidad es ejercido por:

[...]

Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesaria la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría simple."

Observación

La Universidad en su proyecto de estatuto, establece que la toma de decisiones de los órganos de gobierno será, únicamente, mediante mayoría simple, sin considerar que tal mayoría no se aplicará en función de los integrantes del órgano sino en función del valor total de los votos ponderados. Esto se explica en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes señalados por la Universidad, respecto del personal académico con derecho a voto. Por ello, el voto de estos representantes no siempre tendrá el valor de uno.

Se debe además establecer cuándo se requerirá de mayoría especial y cómo estará integrada.



Conclusión

Incluir un texto en su proyecto de estatuto que señale que la mayoría simple a la cual se hace alusión será en función del valor de los votos ponderados.

Se debe indicar además los casos en que se requiere mayoría especial, así y cómo estará integrada.

4.14.

Casilla No. 24 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LO ES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 64 dispone "Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 16. Son deberes y atribuciones del rector: [...]

c) Convocar a referendo en la Universidad o en una facultad determinada, para consultar aspectos trascendentales; el reglamento correspondiente normará este proceso de consulta; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, reconoce el mecanismo de referendo; sin embargo, no establece su procedimiento pues lo remite a una normativa interna.



Recomendaciones

Sin perjuicio que mediante la normativa interna se pueda regular todo cuanto atiene al referendo, se debe indicar en el proyecto de estatuto el procedimiento que se cumplirá para la aplicación del referendo. Se sugiere además señalar que si bien la convocatoria es exclusiva del Rector, la iniciativa para convocar a un referendo podrá corresponder a más del Rector a un porcentaje –que lo determinará la universidad- del órgano colegiado académico superior.

4.15

Casilla No. 25 de la Matriz

4.1. Casilla No. 25 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 55, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior determinan:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.



Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.”

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.”

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.”

Y el Art. 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 14. El rector es el máximo personero de la Universidad y su representante legal; desempeña sus funciones a tiempo completo, dura cinco años en su cargo y puede ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 17. Habrá un vicerrector académico, quien desempeña sus funciones a tiempo completo y para ser electo debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la función de rector, con excepción del requisito de experiencia en gestión educativa que



será de tres años; dura cinco años en sus funciones y puede ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.”

Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- n) Proponer al Consejo Universitario el proyecto de Reglamento de Elecciones que contendrá los organismos y los procedimientos para elegir Rector y Vicerrector, Representantes de los Profesores, Representación Estudiantil, Representantes de los Trabajadores y de los Graduados.

Observación.-

No se indica en la normativa del proyecto de estatuto, cuál va ser el órgano encargado de llevar a efecto las elecciones.

Conclusión.-

Sin perjuicio de la elaboración posterior de un reglamento para elecciones, se debe normar para determinar cuál es el órgano que deberá llevar a efecto las elecciones de rectores y vicerrectores, así como las prohibiciones y porcentajes de la votación que representan para cada grupo participante su voto.

4.16.

Casilla No. 26 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



República del Ecuador

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

[...]

f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 15. Para ser rector de la Universidad del Azuay, se requiere:

[...]

f) Tener experiencia docente de al menos cinco años en la Universidad del Azuay, tres de los cuales ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 17. Habrá un vicerrector académico, quien desempeña sus funciones a tiempo completo y para ser electo debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la función de rector, con excepción del requisito de experiencia en gestión educativa que será de tres años; dura cinco años en sus funciones y puede ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.



Art. 18. Son atribuciones del vicerrector académico:

- a) Presidir el Consejo Académico y responsabilizarse del cumplimiento de sus resoluciones;
- b) Presidir la Comisión Técnica de Autoevaluación y Aseguramiento de la Calidad; coordinar con las unidades académicas para la acreditación de la universidad, sus carreras y programas;
- c) Presidir la Comisión de Evaluación Docente, garantizando a los profesores titulares los derechos que les concede el reglamento de carrera académica;
- d) Dirigir y supervisar el proceso de elaboración de los planes académicos y su cumplimiento;
- e) Informar y poner en consideración del Consejo Académico todos los asuntos referentes al currículo presentados por las diferentes instancias de la Universidad para su trámite correspondiente; y,
- f) Las demás que por disposición reglamentaria o de los organismos de gobierno le correspondan.

Art. 20. Habrá un vicerrector de investigaciones, quien para ser electo debe cumplir los mismos requisitos establecidos para la función de rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad; requiere al menos título de maestría y cinco años de experiencia en gestión académica o de investigaciones; dura cinco años en sus funciones y puede ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 21. Son atribuciones del vicerrector de investigaciones:

- a) Presidir el Consejo de Investigaciones y el Comité de Vinculación con la Sociedad;
- b) Coordinar e impulsar los procesos relacionados con la investigación e innovación y las labores de asesoría técnica y consultoría que presta la Universidad, de acuerdo con la Ley, así como los programas y proyectos de vinculación con la sociedad;
- c) Articular los programas de investigación con los de posgrado;
- d) Las demás que por disposición del Estatuto y reglamentos le correspondan.

Observación



La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, establece como requisito para ser Rector entre otros: "Tener experiencia docente de al menos cinco años en la Universidad del Azuay"; sin embargo, dicho requisito cuando señala que la experiencia docente será en la propia universidad, no es acorde con los establecidos por el art. 49 de la LOES, y limita la igualdad de oportunidades contemplada en el Art. 71 de la LOES.

Conclusión

Corregir el texto del artículo 15 del proyecto de estatuto, eliminando la frase "en la Universidad del Azuay".

4.16.

Casilla No. 27 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 19. En caso de ausencia temporal:



República del Ecuador

- a) El vicerrector académico reemplazará al rector; y,
- b) Los vicerrectores académico y de investigaciones y el decano general administrativo serán subrogados por el decano de facultad que designe el rector de la universidad.

En caso de ausencia definitiva del rector o los vicerrectores:

- a) En el último año de funciones se procederá de la misma manera que en el caso de ausencia temporal; y,
- b) En los primeros cuatro años del mandato, el Consejo Universitario dispondrá dentro de los treinta días subsiguientes a la vacante, la convocatoria a elecciones para completar el período. “

Observación.-

Si bien en el proyecto de estatuto se encuentra la forma de reemplazo de las autoridades principales como rector y vicerrectores, no se determina la forma de reemplazo definitiva del resto de autoridades académicas, ni temporal de todas. Así también, en el literal a) del artículo 19, en cuanto hace mención a la ausencia temporal, la norma en cuestión no puede referirse a un reemplazo sino a una subrogación.

Conclusión.-

Prever en el proyecto de estatuto un procedimiento para el reemplazo del resto de autoridades académicas, ya que sólo hay previsión para el rector y los vicerrectores. Cambiar el término “reemplazará” del literal a) del Art. 19, por el término “subrogará” 4.17.

Casilla No. 28

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos que los Arts. 53, 54 y 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:



“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

“Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.”

Y la disposición transitoria vigésima séptima del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 54: El decano y el subdecano de Facultad serán designados por el Rector de la Universidad, para el período de su mandato, de entre los profesores titulares que realicen docencia en esa Facultad y que cumplan los requisitos exigidos en la Ley para ser autoridad académica.

Art. 55. Los directivos de las demás unidades y programas académicos serán designados de acuerdo con los respectivos reglamentos en los que constarán también sus deberes y atribuciones.”

Observación.-

No se determina nada en el proyecto de estatuto, sobre la reelección de las autoridades académicas, decanos y subdecanos. Se debe tomar en cuenta además que todo lo referente a la designación, reelección y periodo de gestión del resto de autoridades, aparte de los decanos y subdecanos, debe estar contenido en el proyecto de estatuto, sin perjuicio de la expedición de una normativa interna.

Conclusión

Explicitar en el proyecto de estatuto lo indicado en la observación correspondiente

4.18.

Casilla No. 29 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

El Art. 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:



“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 56. La Universidad del Azuay reconoce a su personal académico, de estudiantes y trabajadores todos los derechos establecidos en la Constitución y en la LOES bajo el principio de igualdad de oportunidades, además de los que constan en este estatuto y en los reglamentos de la Universidad. Garantiza de manera particular el derecho a organizarse considerando el principio legal de la renovación democrática de sus directivos.

Se regulará, de conformidad con el Art. 207 de la LOES, el procedimiento para la determinación de faltas y sanciones para el personal académico, los estudiantes y los trabajadores.”

Observación.-

La Universidad debe tomar en cuenta que aun cuando indica que garantiza el derecho a todo el personal académico, estudiantes y trabajadores(as) a organizarse y pertenecer a organizaciones gremiales en base a la renovación democrática de sus directivas; esta referencia no excluye la mención que el proyecto de estatuto debe hacer con respecto a La facultad del máximo órgano colegiado académico superior, de velar por la renovación democrática de las directivas de estas organizaciones, mediante la convocatoria a elecciones, en caso del incumplimiento respecto de su periodicidad.

Conclusión(es).-

Incorporar una norma que señala que, en caso de incumplimiento en la periodicidad de sus directivas conforme a sus respectivo estatutos, el Consejo Universitario convocará a elecciones para garantizar la renovación democrática de las mismas.

4.19.

Casilla No. 30 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente



Requerimiento: "Determina como máxima autoridad ejecutiva al Rector (Art. 69 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior no podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 14. El rector es el máximo personero de la Universidad y su representante legal; desempeña sus funciones a tiempo completo, dura cinco años en su cargo y puede ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina al Rector como: máximo "personero" de la universidad; sin embargo la LOES determina que las instituciones de educación superior deben dar al Rector la denominación de "máxima autoridad ejecutiva".

Conclusión

Reformar el texto del Art. 14 del proyecto de estatuto, referente a la denominación de Rector, señalando que el mismo es la "máxima autoridad ejecutiva", sujetándose a lo dispuesto en la LOES.

4.20.

Casilla No. 34 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición aplicable.-



La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior".

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 8. El gobierno de la Universidad será ejercido de manera compartida por los distintos sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, graduados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

En todos los organismos de cogobierno de la Universidad, por cada cuatro profesores que integren los mismos, se designa un representante estudiantil; las fracciones no dan lugar a representación."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona que el gobierno de la Institución, ejercerá bajo el principio de igualdad de oportunidades y equidad de género; sin embargo, no se establece mecanismos o procedimientos específicos para promover la participación equitativa de mujeres y de grupos históricamente excluidos, en todos los niveles e instancias (Disposición que especifica el art. 76 de la LOES).

Conclusión

Añadir normas referentes a las políticas, mecanismos o procedimientos a implementarse, a fin de que se garantice la participación de mujeres y de grupos históricamente excluidos, según lo dispuesto en la LOES.

4.21.

Casilla No.35 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente



República del Ecuador

Requerimiento: "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares. Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 41. La Unidad de Bienestar Estudiantil tiene como fines los de propiciar un ambiente de respeto a los valores, a la integridad física, psicológica y sexual de los miembros de la comunidad universitaria; promover la orientación vocacional y profesional; formular e implementar políticas y programas de prevención y atención, y ofrecer los servicios asistenciales que determina la Ley; además de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas. Se dará trato preferente a los grupos de atención prioritaria, en especial a las personas con discapacidad.

La estructura y el funcionamiento de la Unidad se regirán por el reglamento respectivo."

"Art. 67. Además de los fondos que el Estado entrega para la concesión de becas, la Universidad del Azuay programará acciones positivas que posibiliten realizar sus estudios a alumnos de reconocida capacidad académica, méritos relevantes o escasos recursos. El establecimiento de aranceles considerará básicamente la realidad socio económica de cada estudiante y la pertenencia a uno de los grupos de atención prioritaria."

Observación



La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona que establecerá programas de becas, ayudas económicas y crédito educativo, que beneficien a sus estudiantes, a través de la Unidad de Bienestar Estudiantil; sin embargo, no establece el porcentaje mínimo de estudiantes regulares que serán beneficiarios, además de no determinar los mecanismos para la consecución de este fin.

Por otra parte, no podría incluirse la posibilidad de otorgar crédito educativo por cuanto no es una institución autorizada para el efecto.

Conclusión

a) Añadir texto referente, al porcentaje mínimo de estudiantes beneficiarios, así como los mecanismos necesarios para la ejecución de programas de becas y ayudas económicas, determinando los principios para el otorgamiento, sin perjuicio de que ello conste en reglamentación interna. Además, se deberá eliminar la posibilidad de conferir créditos educativos.

b) Se sugiere incorporar en el texto de su proyecto de estatuto, que se someterá a las políticas de cuotas que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 74 de la LOES.

4.19.

Casilla No.37 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,



b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

A lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 62. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad del Azuay establece que, además de los requisitos constantes en la LOES, para ingresar a cualquier carrera, los bachilleres deberán cumplir los respectivos procesos de selección, orientación y/o nivelación."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina que para ingresar a la Institución, los bachilleres deberán cumplir con procesos de selección, orientación y/o nivelación, cuando ello debe constar expresamente en el proyecto de estatuto, sin perjuicio de un desarrollo más detallado en una normativa interna.

Conclusión

Añadir de manera puntual, las directrices bajo las cuales se regularán los procesos de selección, orientación y/o nivelación, que son necesarios para el ingreso a su Institución, debiendo ser éstos, acordes a lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento general a la LOES.



4.20.

Casilla No.39 de la Matriz

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. [..]"

"Art. 132.- Reconocimiento de créditos o materias.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán reconocer créditos o materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 66. Además de los constantes en la LOES, los derechos y obligaciones que corresponden a los alumnos, así como los requerimientos para la aprobación de una carrera o programa, tales como pruebas, exámenes, asistencia y más tareas necesarias para servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales constarán en los respectivos reglamentos."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, determina que los requisitos de carácter académico y disciplinario para aprobación de cursos y carreras, constarán en sus respectivos reglamentos; sin embargo la LOES en su art. 84 dispone: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras,

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



República del Ecuador

constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos (...)"

Conclusión

Añadir texto referente a las normas necesarias para la aprobación de cursos y carreras, o al menos mediante una disposición transitoria, determinar el plazo mediante el cual, los reglamentos a los que se hace referencia, deberán entrar en vigencia.

4.21

Casilla No. 41 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los



organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Y el Art. 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

“Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Y los Arts. 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Educación Superior disponen:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-



“Art. 41. La Unidad de Bienestar Estudiantil tiene como fines los de propiciar un ambiente de respeto a los valores, a la integridad física, psicológica y sexual de los miembros de la comunidad universitaria; promover la orientación vocacional y profesional; formular e implementar políticas y programas de prevención y atención, y ofrecer los servicios asistenciales que determina la Ley; además de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas. Se dará trato preferente a los grupos de atención prioritaria, en especial a las personas con discapacidad.

La estructura y el funcionamiento de la Unidad se regirán por el reglamento respectivo.”

Observación.-

El proyecto de estatuto no cumple con el requerimiento por cuanto no define en el estatuto la forma de conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, señalando que se confeccionará un reglamento para el efecto, lo cual no lo determina así el Art. 84 de la LOES. Además también se establece que facilitará la obtención de créditos, cuando aquello no le está facultado, pues su ámbito de acción en esta materia es sobre becas y ayudas económicas.

Conclusión(es).-

1. En el texto del Art. 41 del proyecto de estatuto se debe establecer la forma de conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil, garantizándose financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.
2. Eliminar el otorgamiento de créditos educativos, como atribución de la Unidad de Bienestar Estudiantil .

4.22.

Casilla No. 45 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Los Arts. 98 y 99 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:



“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18. Son atribuciones del vicerrector académico:

- b) Presidir la Comisión Técnica de Autoevaluación y Aseguramiento de la Calidad; coordinar con las unidades académicas para la acreditación de la universidad, sus carreras y programas;
- c) Presidir la Comisión de Evaluación Docente, garantizando a los profesores titulares los derechos que les concede el reglamento de carrera académica;”

“Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- m) Supervisar el proceso de autoevaluación y aseguramiento de la calidad con fines de acreditación; y,”



Art. 31. La Comisión Técnica de Autoevaluación y Aseguramiento de la Calidad, depende del Vicerrectorado Académico y tiene a su cargo la planificación, ejecución y seguimiento de la autoevaluación y aseguramiento de la calidad con fines de acreditación institucional, de carreras y de programas; su conformación, se establecerá en el reglamento.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de la comisión:

- a) Proponer el plan estratégico para los procesos de autoevaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- b) Ejecutar, los procesos de autoevaluación, con fines de acreditación; con el apoyo de todas las instancias que correspondan;
- c) Realizar el seguimiento de los planes de mejora con fines de acreditación.

Observación.-

Si bien le corresponde al Vicerrector Académico y al Consejo Educativo supervisar el proceso de autoevaluación, no se indica que la planificación y ejecución de la autoevaluación se la realizará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que además en el presupuesto de la universidad se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Conclusión(es).-

Incluir una norma que la cual se indique que la planificación y ejecución de la autoevaluación se la realizará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que en el presupuesto de la universidad se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

4.23

Casilla No. 48 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento: "Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento Art. 145 de la LOES)



Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 4. Fundamentan todas las actividades de la Universidad del Azuay los siguientes principios: excelencia académica, trabajo por una sociedad justa guiada por los principios cristianos, pluralismo ideológico y ejercicio de la razón para su desenvolvimiento institucional. La búsqueda de la verdad se hará con absoluta libertad y sin prejuicios tanto en la docencia como en la investigación. Está abierta a todas las corrientes del pensamiento, que serán expuestas y estudiadas de manera rigurosamente científica. La Universidad del Azuay no privilegiará ni perjudicará a nadie por su ideología."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona que sus actividades se fundamentaran en principios como la excelencia académica, cristianos, pluralismo ideológico, etc.; sin embargo no incluye las condiciones establecidas, bajo las cuales define el principio de autodeterminación la LOES.

Conclusión

Se sugiere añadir el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento entre los principios que fundamentan las actividades de la universidad, sujetándose a las condiciones que establece la LOES.

4.22.

Casilla No.50 de la Matriz

Observación: No cumple

Requerimiento: "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Arts. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 56. La Universidad del Azuay reconoce a su personal académico, de estudiantes y trabajadores todos los derechos establecidos en la Constitución y en la LOES bajo el principio de igualdad de oportunidades, además de los que constan en este estatuto y en los reglamentos de la Universidad. Garantiza de manera particular el derecho a organizarse considerando el principio legal de la renovación democrática de sus directivos.

Se regulará, de conformidad con el Art. 207 de la LOES, el procedimiento para la determinación de faltas y sanciones para el personal académico, los estudiantes y los trabajadores."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona que reconocerá a los diferentes estamentos que conforman la Institución; sin embargo, no norma las actividades de su personal académico.

Conclusión



Se sugiere añadir texto, a fin de normar las actividades del personal académico de la Institución.

4.23.

Casilla No.52 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente

Requerimiento: "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del

Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Disposición proyecto de estatuto.-



"Art. 57. La planta docente de la Universidad del Azuay está integrada por profesores, investigadores y profesores investigadores que son: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares pueden ser principales, agregados o auxiliares.

Los profesores titulares principales deben tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra

Los profesores titulares agregados o auxiliares deben contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra;

Los demás requisitos para ser titular principal, agregado o auxiliar, se establecerán en el reglamento de carrera académica de la Universidad del Azuay.

El tiempo de dedicación puede ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

La universidad normará los casos de los profesores que tengan distintas dedicaciones a las indicadas en el inciso anterior.

El ejercicio de la cátedra puede combinarse con actividades de investigación y con actividades de dirección.

Los profesores contratados no conforman la planta docente; se registrarán por el reglamento que expedirá el Consejo Nacional de Educación sobre los profesores e investigadores que no se encuentren en régimen de dependencia."

Observación

a) La Universidad del Azuay su proyecto de estatuto, enuncia varios requisitos para ser profesor titular, sin embargo dichos requisitos no son todos los que establece la LOES. Pese a que, por su autonomía universitaria puede establecer sus propios requisitos, primero debe cumplir con los preestablecidos en la LOES.

b) La Institución dispone que los demás requisitos para ser profesores agregados o auxiliares, serán los establecidos en su reglamento de carrera académica; cuando estos deberán ser los previstos en el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón..

Conclusión



- a) Añadir en el texto de su proyecto de estatuto, los requisitos preestablecidos en la LOES, puesto que a pesar de su autonomía universitaria, esta le permite señalar otros requisitos, antes debería cumplir con los preestablecidos en el mencionado cuerpo legal.
- b) Establecer que para las demás categorías del personal académico, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, no así a su reglamento de carrera Académica.
- c) Eliminar el texto que enuncia que la Universidad normará los casos de los profesores que tengan distintas dedicaciones a las indicadas en el inciso anterior.

4.24.

Casilla No.54 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, [...]"

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 58. El personal académico será designado mediante concurso, según el reglamento respectivo. Será evaluado semestralmente por los estudiantes, la Junta Académica y el Consejo de Facultad, de conformidad con el Reglamento de Carrera Académica."

Observación



La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona que el personal académico será designado mediante concurso, según el respectivo reglamento; sin embargo, la norma debería referirse a los profesores titulares, además de que el concurso al que se refiere la ley para acceder a la titularidad de cátedra es el de: "méritos y oposición". No se establecen, además, las normas que regulen el proceso de concursos de méritos y oposición necesarias para acceder a la titularidad de la cátedra.

Conclusión

- a) Reformar la disposición inherente al concurso de méritos al que hace referencia la Institución, tomando en cuenta que el acceso a la titularidad de cátedra debe ser, mediante concurso público de méritos y oposición.
- b) Se deben además establecer las normas que regirán el proceso para la realización del concurso de méritos y oposición.

4.25.

Casilla No.55 de la Matriz:

Observación: No cumple

Requerimiento: "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior en su Art. 152 dispone: "Concurso público de merecimientos y oposición.- [...]"

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 57. La planta docente de la Universidad del Azuay está integrada por profesores, investigadores y profesores investigadores que son: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares pueden ser principales, agregados o auxiliares.



Los profesores titulares principales deben tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra

Los profesores titulares agregados o auxiliares deben contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra;

Los demás requisitos para ser titular principal, agregado o auxiliar, se establecerán en el reglamento de carrera académica de la Universidad del Azuay.

El tiempo de dedicación puede ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

La universidad normará los casos de los profesores que tengan distintas dedicaciones a las indicadas en el inciso anterior.

El ejercicio de la cátedra puede combinarse con actividades de investigación y con actividades de dirección.

Los profesores contratados no conforman la planta docente; se regirán por el reglamento que expedirá el Consejo Nacional de Educación sobre los profesores e investigadores que no se encuentren en régimen de dependencia."

"Art. 58. El personal académico será designado mediante concurso, según el reglamento respectivo. Será evaluado semestralmente por los estudiantes, la Junta Académica y el Consejo de Facultad, de conformidad con el Reglamento de Carrera Académica."

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona únicamente los requisitos para ser profesor titular, en cuanto al procedimiento para acceder a la titularidad, no los establece.

Conclusión

Añadir texto referente al procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra, sin perjuicio de que se realice un reglamento para el efecto, el cual deberá señalar el plazo para su aprobación y entrada en vigencia.

4.26.

Casilla No.56 de la Matriz.



República del Ecuador

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición aplicable. -

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- [...]"

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1 %), para el cumplimiento de este fin."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 12. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario: [...]"

o) Aprobar anualmente el presupuesto y las reformas previo informe del Consejo Ejecutivo; constará obligatoriamente el porcentaje de ley para publicaciones indexadas, becas de posgrado, doctorado e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, menciona como una atribución y/o deber del Consejo Universitario aprobar el presupuesto, debiendo constar en este un porcentaje obligatorio para becas, doctorado, investigaciones, etc.; sin embargo, no se define el grupo beneficiario de este derecho, asimismo no se establece el porcentaje mínimo de su presupuesto, que debe obligatoriamente destinar para la consecución de este fin.

Conclusión



Se sugiere definir el porcentaje mínimo que se le destinará a este fin, además de establecer su grupo de beneficiarios.

4.27.

Casilla No.57 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1 %), para el cumplimiento de este fin."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones; el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo: [...]

k) Conceder, a los profesores principales a tiempo completo, el período sabático y becas para estudio o investigación, de acuerdo con la Ley y el reglamento; [...]"

Observación



República del Ecuador

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho de los profesores principales, para cursar estudios de doctorado, sin embargo, no establece el procedimiento para regular las condiciones y aplicación de dicho derecho.

Conclusión

Incluir un texto referente al procedimiento en torno a la licencia para estudios de doctorado, puesto que, si en concordancia a lo dispuesto en la LOES, existe un presupuesto designado para este fin, debe entonces existir también un procedimiento para acceder al mismo.

4.28.

Casilla No.58 de la Matriz.

Observación.- Cumple parcialmente

Requerimiento: "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho."



Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 27. Conforman el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

[...]

k) Conceder, a los profesores principales a tiempo completo, el periodo sabático y becas para estudio o investigación, de acuerdo con la Ley y el reglamento; [...]"

Observación

La Universidad del Azuay en su proyecto de estatuto, reconoce el derecho para acceder al periodo sabático; sin embargo, no establece el procedimiento para regular dicho derecho.

Conclusión

Se debe añadir texto referente al procedimiento que regulará el derecho al año sabático.

4.29.

Casilla No. 59 de la Matriz

Obsevación: Cumple parcialmente.-



Conclusión: La Universidad del Azuay debe incluir en su proyecto de estatuto una norma que indique que las sanciones a las instituciones o a las máximas autoridades de los IES, se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el Consejo Educación Superior, mediante resolución RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

4.30

Casilla No. 63 de la Matriz

Observación: Cumple parcialmente.-

Requerimiento: "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

Disposición general cuarta.- "Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la i

mposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición proyecto de estatuto.-

"Art. 71. Son rentas de la Universidad del Azuay:

[...]

i) Los ingresos provenientes de cualquier otra fuente."

Conclusiones



a) La Universidad del Azuay menciona todo cuanto constituye su patrimonio, sin embargo en el literal i) del Art. 71 de su proyecto de estatuto, dispone que serán parte de su patrimonio, "Los ingresos provenientes de cualquier otra fuente", no siendo tomada en cuenta, la prohibición a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas.

b) La Universidad del Azuay no determina los mecanismos necesarios, para determinar el origen de su financiamiento.

Recomendaciones

a) Tomar cuenta la prohibición que dispone la LOES, para evitar el financiamiento de universidades y escuelas politécnicas por parte de movimientos políticos.

b) Se sugiere añadir texto referente a los mecanismos necesarios, para determinar claramente el origen de su financiamiento.

4.31

Casilla No. 64 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

La disposición general quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación



Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Adicionalmente el Art. 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas determina:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 27. Conformen el Consejo Ejecutivo el rector de la Universidad, que lo preside, los vicerrectores académico y de investigaciones, el decano general administrativo financiero y, un decano de facultad elegido anualmente por los decanos de facultad, observándose la paridad de género. Asisten con voz los decanos de facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos.

Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actúa como secretario el secretario general.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- g) Aprobar anualmente los planes operativos así como los de auditoría interna operativa y financiera, y remitir a los organismos públicos que rigen el sistema de educación superior los informes sobre el cumplimiento de los mismos;

Observación.-

Si bien la Universidad hace mención a que se deberá aprobar anualmente planes operativos, no hay referencia alguna a los mecanismos de elaboración, seguimiento, ejecución y evaluación de los mismos.

Conclusión(es).-



Se recomienda que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas que refieran los mecanismos para la elaboración de los planes operativos y estratégicos, así como se determine las pautas para su ejecución y evaluación.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

5.1 En el artículo 1 del proyecto de estatuto se determina que la Universidad está orientada a la docencia católica, sin embargo vale recordar que según lo dispone el Art. 5, lit. h), es un derecho de los estudiantes recibir una educación laica, por lo que no podría ser obligatoria la enseñanza católica.

6.- OBSERVACIÓN:

Los artículos que se anotan en el análisis jurídico y que corresponden al Proyecto de Estatuto la Universidad del Azuay, en unos casos cumplen con lo dispuesto en la LOES, su Reglamento, y por lo requerido en la Matriz de Contenidos, sin embargo, se requieren de algunas consideraciones que están detalladas en cada una de las observaciones; en otros, no se ajustan y/o contravienen lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento a la LOES.

7.- RECOMENDACIONES

7.1. Que en lo referente a la creación y definición de la comisiones y unidades, de tratarse de órganos colegiados y que sean de cogobierno, su conformación e integración, se sujete a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, Resoluciones del Consejo de Educación Superior y de los Organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.

7.2. Que utilice lenguaje de género en todo el texto del estatuto y determine medidas de acción afirmativa, necesarias para la participación paritaria de mujeres en todas las instancias de la comunidad universitaria.

7.3. Que determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

7.4. Que para un mejor entendimiento del contenido del estatuto, maneje en su estructura, títulos, capítulos, secciones y artículos y se coloque título a cada uno de los artículos.



7.5. Que para el caso en que establezca órganos colegiados que no son de cogobierno, debería su accionar estar supeditado a las decisiones o resolución de un órgano colegiado de cogobierno o de una autoridad de cogobierno.

7.6. Que establezca para el caso no haber disposición expresa en el presente estatuto, cualquier asunto será resuelto ajustándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y demás leyes de la República.

7.7. Que determine plazos para la aprobación de los Reglamentos y Normativas a los que hace referencia en varios artículos, y que son necesarios para la aplicación de los mismos.

7.8. Que añada texto referente a la vinculación con la comunidad, a fin de regular, cursos de educación continua, los dirigidos para aquellas personas que no son estudiantes regulares de la Universidad y el otorgamiento de los certificados correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 125 y 127 de la LOES.

7.9. Que añada texto referente a la vinculación con la comunidad, a fin de regular, cursos de educación continua, los dirigidos para aquellas personas que no son estudiantes regulares de la Universidad y el otorgamiento de los certificados correspondientes, sujetándose a lo dispuesto en los arts. 125 y 127 de la LOES.

7.10. Que en los casos en los que se remita a la Ley, individualice a que cuerpo legal específico se refiere, además de anotar el artículo correspondiente.

7.11. Que disponga los requisitos para las dignidades de "directores".

7.12. Que tome en cuenta que no todos los actores que conformarán la Institución, compartirán su doctrina religiosa que está dispuesta a través de algunas normas que propone su proyecto de estatuto, por lo que se debería incorporar, que no se ejercerá imposición religiosa de ningún tipo, respetando la libertad de pensamiento y de culto.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de los Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.



Dr. Germán Rojas Idrovo
**Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES**

Dr. Francisco Cadena
**Miembro de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores , encargado de revisión
del Informe Jurídico.**